



Resolución Directoral N° 216-2018-MINAGRI-PSI

Lima, 02 JUL. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 2361-2018-OSCE/SPRI-MCC de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, el Informe N° 001-2018-CS-L.P.-019-2017-MINAGRI-PSI del Comité de Selección de Licitación Pública N° 019-2017-MINAGRI-PSI y el Informe Legal N° 413-2018-MINAGRI-PSI-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de diciembre de 2017, se realiza la convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 019-2017-MINAGRI-PSI, cuyo objeto es la "Contratación para la Ejecución del Saldo de Obra del Proyecto: Instalación del Canal de Irrigación Huantuc Chuquis – Huancan Distrito de Chuquis – Dos de Mayo – Huánuco", SNIP 216868, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 23'853,896.34 (Veintitrés Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Seis con 34/100 Nuevos Soles);

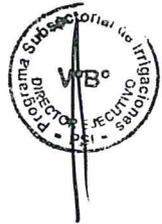
Que, el 07 de mayo de 2017, de acuerdo al calendario publicado en el SEACE, se publicó el pliego de absolución de consultas y observaciones;

Que, el 21 de mayo de 2017, de acuerdo al calendario publicado en el SEACE, se publicaron las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 019-2017-MINAGRI-PSI;

Que, mediante Oficio N° 2361-2018-OSCE/SPRI-MCC, publicado en el SEACE el 1 de junio de 2018, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE notificó a la Dirección Ejecutiva del PSI el Dictamen N° 881-2018/DGR/SPRI, en el cual señala, entre otros, lo siguiente:

"2.5 En ese contexto, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia que con ocasión de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 33, N° 34 y N° 35 la Entidad modificó la definición de obras similares estableciéndola de determinada manera; asimismo, en la sección del "Análisis respecto de la consulta u observación" de la absolución de la consulta y/u observación N° 36, el Comité de Selección indicó que se tenga "en cuenta la respuesta a la consulta 33 y 34", consignándose en la sección "Precisión de aquello que se incorporará en las Bases o integrarse, de corresponder" una definición de obras similares que no se condice con la descrita en las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 33, N° 34 y N° 35, ni con el análisis de la consulta y/u observación N° 36, así como tampoco con las Bases de la convocatoria.

2.6 Por lo tanto, se advierte que en el pliego absolutorio existe una contradicción en relación a la definición de obras similares que sería establecida en el presente procedimiento de selección,



actuación que contraviene el Principio de Transparencia que debe regir toda contratación pública, máxime si se considera que en las Bases integradas no se han considerado textualmente los términos "obras de saneamiento", "servicios de agua potable y alcantarillado", entre otros, que sí fueron contemplados en la definición de obras similares dada en la absolución de la consulta y/u observación N° 36 y que los postores habrían interpretado, como en el caso del hecho comunicado que generó el presente dictamen, que también sería implementada en las Bases Integradas".

Que, en razón de lo indicado, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE concluyó que debido a "la incongruencia existente en el pliego absolutorio respecto a la definición de obras similares, corresponde al Titular de la Entidad adopte las medidas correctivas correspondientes, según los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como evaluar el deslinde de responsabilidades conforme al artículo 9 de la Ley e impartir las directrices pertinentes para evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección";

Que, en torno a lo señalado por el OSCE, se advierte que en las Bases de la Licitación Pública N° 019-2017-MINAGRI-PSI se estableció como requisito de calificación la Experiencia del Postor, dividida en Experiencia en Obras en General y Experiencia en Obras Similares, precisando sobre esta última que se considerarían como obras similares lo siguiente:

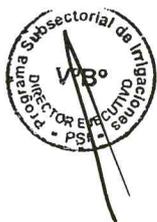
"Serán consideradas obras similares, la construcción de estructuras nuevas, mejoramiento, rehabilitación, reforzamiento y/o ampliación de obras hidráulicas tales como: canales, reservorios, bocatomas, aliviaderos, diques, defensas ribereñas, encauzamiento, presas o represas, captación de agua, sifones, obras de drenaje agrícola, obras de saneamiento y/o centrales hidroeléctricas que demuestren que su estructura contempla bocatoma de captación y/o canal aductor."

Que, no obstante, con ocasión de las consultas 33, 34 y 35, formuladas por los participantes Super Concreto del Perú S.A., Ingecol Sucursal de Perú y Crovisa S.A.C., respectivamente, el Comité de Selección, en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, definió el alcance de las obras similares en el siguiente sentido:

"Serán consideradas obras similares, la construcción de estructuras nuevas, mejoramiento, rehabilitación, reforzamiento y/o ampliación de obras hidráulicas con fines de riego, tales como: bocatomas, desarenadores, reservorios, aliviaderos, sifones, acueductos, diques, defensas ribereñas, encauzamientos, presas o represas, obras de drenaje agrícola y/o sistemas de conducción, y/o obras hidráulicas con fines de abastecimiento poblacional, tales como: Bocatomas, desarenadores, presas o represas y/o canal de conducción principal o aductor, y/o obras hidráulicas con fines de uso hidroenergético, tales como: Bocatomas, desarenadores, presas o represas y/o canal de conducción principal o aductor." (El subrayado es nuestro)

Que, sin embargo, al absolver la consulta 36 del participante Cesbe S.A. Sucursal del Perú, a pesar de haber citado como parte del sustento lo señalado en la absolución a las consultas 33 y 34, el Comité de Selección definió otro alcance de las obras similares, conforme se indica a continuación:

"Serán consideradas obras similares la construcción de estructuras nuevas, mejoramiento, rehabilitación, reforzamiento y/o ampliación de obras hidráulicas tales como: canales, reservorios, bocatomas, aliviaderos, diques, defensas





Resolución Directoral N° 216 -2018-MINAGRI-PSI

ribereñas, encauzamiento, presas o represas, captación de agua, sifones, acueductos, obras de drenaje agrícola, obras de saneamiento en servicios de agua potable y alcantarillado y/o centrales hidroeléctricas que demuestren que su estructura contempla bocatoma de captación y/o canal aductor.” (El subrayado es nuestro)

Que, bajo dicho contexto, las Bases fueron integradas, estableciendo para el requisito de calificación “Experiencia en Obras Similares” lo considerado en la absolución de las consultas 33 y 34, dejando de lado lo señalado para la consulta 36;

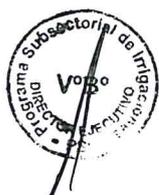
Que, la doble definición del alcance de las obras similares a ser acreditadas como requisito de calificación, dada por el Comité de Selección en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, permite inferir que no se ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa de contratación pública, para absolver las consultas y observaciones e integrar las Bases, trasgrediendo además el Principio de Transparencia, conforme ha sido señalado en la acción de supervisión del OSCE;

Que, en efecto, el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en lo sucesivo el Reglamento, establece que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; asimismo, el artículo 52 del Reglamento señala las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones;

Que, por su parte, el OSCE, a través de la Directiva N° 004-2017-OSCE/CD “Acciones de supervisión a pedido de parte”, precisa que en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, debe identificarse y transcribirse todas las consultas y observaciones formuladas por los participantes, detallándose el análisis del Comité de Selección respecto a las consultas y observaciones recibidas, así como la precisión exacta de lo que se incorporará en las Bases integradas;

Que, en el presente caso, la absolución de las consultas sobre el alcance de las obras similares ha sido efectuada de forma inadecuada, lo que puede generar distinta interpretación por parte de los participantes al momento de presentar las ofertas y de su posterior calificación por parte del Comité de Selección; en ese sentido, se infiere además la afectación al Principio de Transparencia, previsto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuya virtud las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, la nulidad en el marco de las contrataciones públicas constituye una institución jurídica que permite al titular de la Entidad sanear el proceso de contratación



cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, estando a ello, el artículo 44 de la Ley, regula las causales por las que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad del proceso de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, esto es cuando los actos expedidos: i) hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico, o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 413-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, opina que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 019-2017-MINAGRI-PSI, al haberse trasgredido los artículos 51 y 52 del Reglamento, la Directiva N° 004-2017-OSCE/CD, y el Principio de Transparencia, recogido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 019-2017-MINAGRI-PSI, cuyo objeto es la “Contratación para la Ejecución del Saldo de Obra del Proyecto: Instalación del Canal de Irrigación Huantuc Chuquis – Huancan Distrito de Chuquis – Dos de Mayo – Huánuco”, SNIP 216868, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa absolución de consultas y observaciones a las Bases, previa definición del alcance de obras similares por parte del área usuaria.

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas, adopte las medidas necesarias a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. MUPER VALDIVIA PINTO
DIRECTOR EJECUTIVO